



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

27 de febrero de 2023

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 989 (en adelante P. de la C. 989), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de establecer que cuando la acción penal resulte en una absolución, el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos; y para otros fines relacionados.

Luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma. Advierto que la medida, lejos de redundar en beneficios para aquellas personas que se enfrentan a un proceso civil de confiscación de bienes, podría provocar lagunas en su interpretación y crear confusión en su aplicación.

Asimismo, la pieza legislativa adolece de varios errores:

- No toma en consideración y tampoco dispone el procedimiento específico que debe seguir la Junta de Confiscaciones (en adelante "Junta") en aquellos casos en que se acoge la defensa de impedimento colateral por sentencia en un proceso criminal.
- No queda claro qué pasaría si la Junta, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorgaría, dispone de un bien confiscado y luego resultare absuelto el imputado.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

- No dispone a qué persona o agencia le corresponde la responsabilidad de restituir el valor de tasación en los casos en los que la confiscación fue conforme a derecho y no fue impugnada en los tribunales.
- No se vislumbra la posibilidad de que el fondo especial de la Junta se agote y aun exista la obligación de devolver la propiedad confiscada o su importe.
- Se limita a los casos donde el bien confiscado es un vehículo, aun cuando el Artículo 9 de la Ley de Confiscaciones dispone que pueden estar sujetos a confiscación igualmente, los bienes muebles e inmuebles siempre que sea una propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de un delito.

En resumen, además de adolecer de los errores antes señalados, la enmienda propuesta redundaría en pérdidas económicas para la Junta de Confiscaciones, ya que no se establece quién sufragará los gastos de almacenaje, cuando habiéndose realizado la confiscación conforme a derecho, el tribunal ordene la devolución del bien mueble (vehículo de motor) aplicando la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia.

En vista de todo lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 989**.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 989)

## LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de establecer que cuando la acción penal resulte en una absolución, el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Uniforme de Confiscaciones, previo a las enmiendas introducidas por la Ley 287-2018, había sido objeto de distintas evaluaciones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al interpretar la misma, de forma consistente, dicho tribunal había reconocido la figura de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Durante el cuatrienio 2013 al 2016, con la intención de incorporar los derechos previamente concedidos a los ciudadanos mediante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Legislatura aprobó el Proyecto de la Cámara 1433. El mismo tenía iguales propósitos a los establecidos en este proyecto de ley, pero sufrió un veto de bolsillo el 19 de diciembre de 2015.

Posteriormente, se aprobó la Ley 287-2018 en la que se introdujo enmiendas a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, con el propósito de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Al aprobarse, tuvo como resultado el dejar sin efecto las anteriores determinaciones del Tribunal Supremo que habían sido más liberales protegiendo los derechos de los ciudadanos, provocando un efecto contrario a lo que se pretende aprobar en esta medida para restablecer la doctrina que había sido adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en distintas circunstancias.

Con las enmiendas introducidas por la Ley 287-2018, no se reconoce la figura de impedimento colateral por sentencia en las distintas circunstancias previamente reconocidas por el Tribunal Supremo y deja sin efecto determinaciones tales como las de:

- *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994), donde no se encontró causa para arresto contra la persona imputada del delito que dio base a la confiscación de un vehículo y el Tribunal Supremo reconoció la doctrina de impedimento colateral.

- *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004), se determinó que la desestimación de los cargos criminales por incumplimiento con los términos de juicio rápido constituía impedimento colateral por sentencia.
- *Ford Motor Credit v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), se resolvió que procedía la devolución del vehículo incautado dado el archivo de una causa criminal al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, tras confrontar la naturaleza rehabilitadora de la citada Regla y la confiscación que “sirve de castigo” se determinó que el archivo y sobreseimiento de la causa criminal, tras la declaración de rehabilitación, constituía una exoneración en los méritos, por lo que se reconocía que aplicaba el impedimento colateral por sentencia.
- *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008), se reconoció la figura de impedimento colateral por sentencia una vez el menor cumpliera con el contrato de desvío.
- *Coop. Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011), se reconoció la figura de impedimento colateral cuando la muerte de la persona imputada de delito tiene como resultado que se extinga la acción penal.
- *Santini Casiano v. E.L.A.*, 199 DPR 389 (2017), se resolvió que procede la impugnación de la confiscación, luego de una determinación de no causa para acusar. Así, nuestro más Alto Foro, validó la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los casos de confiscaciones tan reciente como en el año 2017.

Sin embargo, tras aprobarse la Ley 287-2018, se dejó sin efecto la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en las distintas circunstancias previamente explicadas, y aunque aún no se ha resuelto ningún caso por el Tribunal Supremo bajo estas enmiendas, en varias ocasiones el Tribunal Apelativo se ha expresado en relación a las disposiciones incorporadas por esta Ley 287-2018 como, por ejemplo, en:

- *Rodríguez Vizcarrondo v. E.L.A.*, 2020 TA 2405 (KLAN201601227), se solicitó se aplicara la doctrina de impedimento colateral por sentencia, puesto que la acusación criminal al amparo del Art. 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” fue desestimada. El Tribunal de Primera Instancia acogió dicho planteamiento, pero el Tribunal Apelativo, luego de discutir las enmiendas introducidas por la Ley 287-2018, revocó y determinó que no procedía aplicar la figura de impedimento colateral por sentencia.
- *Mapfre Preferred Risk v. E.L.A.*, 2020 TA 423 (KLCE20191501), mediante sentencia sumaria dictada el 31 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia (TPI)

declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante, MAPFRE y Popular Auto, y ordenó al Estado Libre Asociado la devolución del vehículo confiscado a la parte demandante. El TPI fundamentó su dictamen en la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia al haberse obtenido una determinación favorable de “No Causa” en los casos criminales relacionados a la ocupación y posterior confiscación del vehículo objeto de la presente demanda. Inconforme con este dictamen, el Estado presentó solicitud de reconsideración. En esta planteó que resulta irrelevante el resultado de la causa criminal en cuanto a la procedencia de la confiscación. Sostuvo que la enmienda realizada por la Ley 287-2018 a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, dejan meridianamente clara la intención del legislador de establecer una separación entre el proceso civil de confiscación con cualquier acción criminal que se pueda derivar de los hechos ilícitos que sirven de fundamento para la misma. Luego de analizado los argumentos de las partes, el TPI dictó orden declarando Ha Lugar la reconsideración y el Tribunal de Apelaciones (TA) sostuvo la misma. El TA, en su determinación, establece en su escolio 8:

*Si bien el Procurador General en su alegato reconoce que la Ley 287 de 29 de diciembre de 2018, se adoptó con carácter prospectivo, este alude a la misma con el fin de recalcar la intención del Legislador de que el proceso dispuesto en la Ley 119-2011 fuera uno de carácter in rem e independiente del resultado de cualquier otro proceso que se pueda llevar por los mismos hechos, sea este uno penal, civil, administrativo o de cualquier otra índole. Es decir, de dicha enmienda podemos concluir que la intención del Legislador fue rechazar la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Véase Alegato del Gobierno de Puerto Rico, página 8.*

- *Mapfre Praico Insurance v. E.L.A.*, 2020 TA 636 (KLCE201901583), en dicho caso la imputación de delitos no prosperó, ya que al celebrarse la vista preliminar se determinó “No Causa”, el Tribunal de Primera Instancia se negó a aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia tomando como base las enmiendas introducidas a la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a través de la Ley 287-2018. El Tribunal de Apelaciones luego de discutir dicha Ley resolvió que por los hechos haber ocurrido antes de la aprobación de la misma, no aplicaba a dicho caso y acogió la doctrina de impedimento colateral por sentencia. A esos fines dijo:

*Posteriormente, y a los fines de aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, el 29 de diciembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó una enmienda a la Ley Núm. 119-2011. Consonó con lo anterior, dispuso que la referida doctrina no aplica*

*en las siguientes instancias:*

- a) cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;*
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;*
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;*
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y*
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.*

*De igual forma, el legislador reiteró la naturaleza civil del proceso de confiscación y dispuso que la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación.*

*Por medio de esta enmienda, la Asamblea Legislativa se apartó de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mapfre et al. v. ELA*, 198 DPR 88 (2017) (Sentencia). Allí, una mayoría de jueces del Tribunal Supremo manifestó que el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos.*

Pero más adelante el Tribunal Apelativo indicó que:

*En vista de que la aprobación de la ley tuvo lugar el 28 de diciembre de 2018 y la confiscación que en este proceso judicial se impugna se llevó a cabo el 16 de enero de 2018, no cabe duda de que esta no regula el presente caso.*

Esta Asamblea Legislativa entiende que los derechos establecidos previamente por los distintos casos resueltos por el Tribunal Supremo, lejos de dejarse sin efecto, tal y como ocurrió al aprobarse la Ley 287-2018, deben de incorporarse nuevamente y determinar que en aquellos casos de naturaleza penal en que resulte en una absolución, el imputado de delito obtenga un resultado final favorable por cualquier fundamento, se cumpla con un contrato de desvío o la posibilidad que tiene el Estado para encausar a la persona imputándole la comisión del delito se extinga, se aplicará la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Confiscación -Proceso.

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

En aquellos casos de naturaleza penal que resulte en una absolución, el imputado de delito obtenga un resultado final favorable por cualquier fundamento, se cumpla con un contrato de desvío o la posibilidad que tiene el Estado para encausar a la persona imputándole la comisión del delito se extinga, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos. En tales casos, el Tribunal ordenará la devolución del vehículo confiscado inmediatamente, siempre y cuando la sentencia del caso de naturaleza penal haya advenido final y firme."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.